



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136269-1

"V., L. M. s/  
queja en causa N° 101.865 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación resolvió rechazar el recurso de especie interpuesto por el Defensor Oficial de L. M. V. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza que lo condenó a la pena de prisión perpetua por resultar autor de los delitos robo agravado por el uso de arma de fuego y homicidio *criminis causa* en concurso real (v. sent. de fecha 6-IV-2021).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el intermedio (v. resol. de fecha 2-XII-2021) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. reso. de fecha 27-X-2022).

**III.** El recurrente denuncia la frustración del derecho a la doble instancia y el control arbitrario de la sentencia de condena con prescindencia del principio *in dubio pro reo* (arts. 18 y 75 Const. nac.; 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Recuerda que la defensa se agravió ante la instancia casatoria, por un lado, por la falta de certeza en la intervención de V. en el hecho en tanto la sentencia de instancia se basó en una única prueba de reconocimiento de fotografías siendo ello un simple

indicio y por otro lado que se vulneró el principio de inocencia pues se descartó la hipótesis de la defensa sin mayores argumentos.

Postula que frente a los agravios antes presentados, la respuesta del Tribunal de Casación fue una mera reseña de las consideraciones de la instancia referidas a la sindicación de la víctima sobre el imputado sin abordar de forma integral los argumentos acercados por el recurrente.

Por otro lado afirma que una respuesta de las características mencionadas no abastece una debida motivación ni respeta el método histórico que debe cumplirse al revisar una sentencia de condena y por tal resulta arbitraria.

Como corolario de ello aduce que la sentencia vulnera, además, la defensa en juicio, el debido proceso y la presunción de inocencia garantizada por la Constitución Nacional (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nac.; 8.2, CADH y 14.2, PIDCP).

En relación a la valoración de la prueba, señala que el cotejo que realizó respecto de los testigos del caso fue a los fines de demostrar la contradictoria versión del testigo L. L., en especial el reconocimiento de fotografías, en donde descansa la sentencia de condena.

A continuación recuerda las consideraciones realizadas en las instancias anteriores en torno a la prueba rendida en el debate, destacando el rol que tuvo el mencionado testigo L. y su versión acerca de la tez que tenía el imputado que pudo reconocer y la identificación de otro sujeto llamado S. en una rueda de reconocimiento.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136269-1

Afirma que el cambio de postura del testigo resulta como consecuencia de una serie de amenazas por parte de familiares de S. que el mismo L. confirmó en el transcurso del debate y que ello basta para confirmar que existió una duda en el relato del testigo principal.

Suma a lo antes expuesto lo manifestado por el testigo V,, quien introdujo como sospechoso a S. y que en todo momento dijo que había hablado con L. acerca de que era ese y no su asistido quien había participado del robo. También las consideraciones del testigo R. pues sus manifestaciones no coinciden con la descripción de su asistido ni con las circunstancias de tiempo y lugar, aspecto estos que considera no fueron revisados por el *a quo*.

Por último recuerda jurisprudencia vinculada a la doctrina de la revisión amplia y de sentencias arbitrarias -"Casal", entre otros- y reitera la afectación de garantías constitucionales antes citadas

**IV.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe prosperar por las razones que seguidamente expondré.

**1.** Adelanto que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Atento que se denuncia -en lo sustancial- revisión aparente en la verificación de la prueba vinculada a confirmación de la autoría, y como consecuencia de ello afectación a la garantía de doble conforme y revisión amplia del fallo, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el *a quo* en lo que resulta de interés en la presente.

De forma preliminar el órgano revisor dejó aclarado que los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, no solo porque cancelaría el principio de publicidad (arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto), sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento, se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso, con lo que, no existe una incompatibilidad entre el debate y la revisión amplia en casación, ambos son conciliables en la medida en que no se exagere el resultado de la inmediación.

Luego de recordar la materialidad ilícita y el agravio de la defensa -objeción en la valoración probatoria- el Tribunal intermedio afirmó que de la lectura de las impugnaciones surgía que la mayor parte de los puntos requeridos por las partes resultaban ser una reedición de los realizados en la instancia de mérito lo que fueron fundadamente desechados, sin que se logre contrarrestar con su crítica lo afirmado al respecto por el órgano anterior.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136269-1

A continuación se detuvo en ponderar los elementos de prueba y señaló que el *a quo* hizo una valorización pormenorizada del plexo probatorio reunido en el proceso que lo llevó a acreditar el extremo cuestionado en los términos establecidos en el fallo.

En relación a las contradicciones en los testimonios el revisor dijo que, sin perjuicio de la estrategia de las partes, el art. 366 del CPP habilita el ingreso por lectura de las declaraciones de la IPP al solo efecto de verificar sus contradicciones, incongruencias u omisiones, sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada.

Sentado ello recordó que el Tribunal de instancia trató las contradicciones del testigo L., fundamentalmente en cuanto a la tez de imputado y dijo que el tono de piel que el testigo expresó durante el juicio coincide con la exposición que brindo en sede policial y a escasos momentos de acaecido el hecho, confirmando que la tez del sujeto era oscuro y no blanca como dijo en la primera etapa de la investigación.

Luego dijo que el testigo participó de la diligencia de reconocimiento fotográfico, oportunidad en la que identificó indubitablemente al causante como el sujeto que arribó a su comercio a bordo de un automóvil Voyage y que le apuntó con un arma de fuego tipo pistola.

En cuanto al reconocimiento por parte del testigo L. de otra persona de apellido S. el revisor adujo que el sujeto fue desvinculado del hecho en la etapa preliminar y que el Tribunal de instancia trató dicha cuestión siendo que el testigo dijo que era

un sujeto más joven dando a esa diligencia un tinte dudoso de certeza.

En relación al testigo R. dijo que no encontraba óbice alguno respecto de la ponderación que realizó el Tribunal de instancia pues, por un lado la menguada entidad convictiva que de por sí solo puede atribuírsele a los dichos del nombrado conforme da cuenta el pronunciamiento y por otro lado el aporte que brindó R. que sirvió para dar fundamento a la aprehensión de V. y que a partir de entonces se dispuso como medida de prueba el reconocimiento fotográfico, diligencia antes evaluada.

A continuación valoró el alcance dado al testimonio de V, en la instancia de mérito que identificó al coimputado L. como uno de los autores del evento y finalmente recuerda que tanto V. como L. se manifestaron ajenos al hecho pero que, si bien la declaración del imputado constituye la realización de la garantía de la defensa, nada impide que el tribunal de instancia lo descarte por contrastarlo con el resto de los elementos de prueba.

Para concluir, el tribunal revisor afirmó que el fallo analizado constituyó una derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas reunidas en la presente causa y que no hubo infracción a ninguna regla de la sana crítica ni desconocimiento del *in dubio pro reo* (arts. 106, 209 y 210, CPP).

**2.** Como puede observarse de lo expuesto, el tribunal revisor -a partir de la prueba reunida y del proceso indiciario realizado- logró confirmar que L. M. V. fue coautor del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136269-1

hecho quedando establecida así la materialidad y la autoría responsable.

Ello como consecuencia de una lógica en donde si bien la pericia de reconocimiento de rostro que menciona el recurrente tuvo preponderancia en la solución adoptada no es cierto que sea su único sustento, pues el revisor menciona todo el camino indiciario que le permitió confirmar la condena.

En cuanto a las contradicciones que hubo por parte del testigo L. el intermedio expuso que fueron analizadas por el sentenciante y además señaló que el art. 366 del CPP habilita el ingreso por lectura de las declaraciones de la IPP al solo efecto de verificar sus contradicciones, incongruencias u omisiones, sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada, la que finalmente tomó valor definitivo.

De otro lado, en cuanto a los específicos agravios del recurrente vinculados a la revisión efectuada por el tribunal intermedio, vale recordar que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular, dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano

revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio.

El esfuerzo por "revisar todo lo que pueda revisar" no implica que "re evalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del art. 8.2.h. de la CADH), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (Cfr. doc. Causa P.132.713, sent. de 20-X-2021).

De ello se colige que la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena no implica un segundo juicio en la extensión del primero, sino una revisión de la sentencia de condena a fin de garantizar el doble conforme y evitar arbitrariedades en el proceso del dictado de condena, aspectos que considero cumplidos en la tarea efectuada por el *a quo*.

En cuanto a las críticas del recurrente a la forma en que el revisor confirmó la condena, esto es, haciendo remisión a ciertos argumentos del tribunal de la instancia, no resulta por sí mismo un método insatisfactorio de la garantía en trato.

En relación a ello, esa Suprema Corte ha dicho que no resulta arbitrario el hecho de que el revisor coincida con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136269-1

probatoria. También dijo, recordando doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la circunstancia de que un tribunal revisor adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad -CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas- (Cfr. doc. Causa P.132.953, sent. de 16-XII-2021).

En ese discurrir lo cierto es que confirmada la autoría responsable sin advertir en la sentencia del revisor visos de arbitrariedad, los restantes agravios de cariz federal (*in dubio pro reo*, defensa en juicio y debido proceso) carecen de fundamentos propios y deben ser desechados.

En definitiva, los planteos del recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del CPP.

En ese sentido, y por último, vale recordar que es doctrina de esa Suprema Corte que no prospera la denuncia de arbitrariedad si la impugnación se asienta en planteos que suponen una pura confrontación con la valoración probatoria, a través de las cuales la parte no logra evidenciar que el fallo atacado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (cfr. doc. Causa P.135.001, sent de 21-IX-2022, entre muchas otras).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de L. M. V.

La Plata, 27 de abril de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/04/2023 17:52:02